

RESOLUCIÓN No 093

San Juan de pasto, veintitrés (23) de diciembre de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO VILLOTA CHAMORRO, CC.87.455.780, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2014-128.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Sede Regional Nariño a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina de cobro administrativo coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados según la sede donde se hayan originado las obligaciones o por el lugar donde se encuentre el deudor.

Que mediante Sentencia De Filiación Extramatrimonial N° 2010-00018-00 de fecha 7 de septiembre del año 2010 dictada por el Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito de la Samaniego Nariño, condenó al señor **LUIS ALBEIRO VILLOTA CHAMORRO** a pagar los gastos generados por el estado, a través del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar en la práctica de la prueba de ADN de este proceso (folios 1 al 13 del expediente).

Que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día 20 de septiembre del año 2010 (folio 13 del expediente.)

Que la Subdirectora De Restablecimiento De Derechos Del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar a fecha del 19 de julio del año 2011 certifica el costo de la prueba de paternidad o maternidad por valor de CUATRO CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE. (folio 22 del expediente)

Que mediante Auto de fecha 15 de septiembre del año 2014, se avocó conocimiento de la documentación remitida mediante oficio radicado con N° I-2014-035582-5200 del 09 de agosto del año 2014, suscrito por el coordinador del Grupo Jurídico, para iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo en contra del señor **LUIS ALBEIRO VILLOTA CHAMORRO** identificado con cedula de ciudadanía N° **87.455.780**, contenida en la sentencia de Filiación Extramatrimonial N° 2010-00018-00 de fecha 7 de septiembre del año 2010 dictada por el Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito de la Samaniego Nariño, (folios 30 al 34 del expediente.)

Que mediante Resolución No 2015-0156 de fecha 14 de octubre del año 2014, se libra mandamiento de pago, por valor de CUATRO CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE, más los intereses a que haya lugar de acuerdo a las normas pertinentes, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación. (Folio 35 del expediente), el cual se notificó por correo certificado de fecha 1 de diciembre del año 2014. (Folio 37 del expediente).

Que con fecha 30 de enero, 2 de junio 2015 se enviaron oficios de investigación de bienes a Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal De Pasto, Oficina De Registros Instrumentos Públicos, Cámara De Comercio Y Dirección De Impuesto Y Aduana, (folios 38 y 39 del expediente).

Que mediante Resolución No.2015-232 del 22 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, en contra del señor **LUIS ALBEIRO VILLOTA CHAMORRO** identificado con cedula de ciudadanía N° **87.455.780**, (Folio 40 del expediente), la cual fue notificada personalmente en fecha 10 de agosto de 2015 (folio 42 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2015, se realizó liquidación del crédito, el cual se notificó por correo certificado en fecha 28 de septiembre del año 2015. (Folios 46 y 48 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 16 de octubre del año 2015, se aprobó liquidación de crédito y costas procesales dentro del proceso en mención. (Folio 49 del expediente.)

Que con fecha 20 de enero, 27 de junio, 1 julio 2016 se enviaron oficios de investigación de bienes a Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal De Pasto, Oficina De Registros Instrumentos Públicos, Cámara De Comercio Y Dirección De Impuesto Y Aduana. (folios 50, 54, 55 del expediente).

Que como consecuencia de la investigación de bienes, en fecha 8 de julio del año 2016 se ordenó medida preventiva de embargo de la cuenta bancaria, de Banco Agrario de Colombia y se libró el oficio correspondiente. (Folio 58 y 59 del expediente)

Que en fecha 21 de julio del año 2016 el banco Agrario da respuesta a la solicitud elevada en la cual manifiesta que la orden de embargo se materializo el día 21 de julio pero debido a que la cuenta se encuentra dentro del límite de inembargabilidad esta no genero ningún título judicial. (Folio 60 del expediente).

Que mediante Autos 25 de enero, 8 de mayo 2017, se ordena la investigación de bienes del deudor a las entidades bancarias y a Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal De Pasto, Oficina De Registros Instrumentos Públicos, Cámara De Comercio Y Dirección De Impuesto Y Aduana (Folios 61 y 63 al 66 del expediente).

Que mediante Autos de fechas 17 de julio 2019, se ordena la investigación de bienes del deudor a las entidades bancarias y a Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal De Pasto, Oficina De Registros Instrumentos Públicos, Cámara De Comercio Y Dirección De Impuesto Y Aduana (folio 69 del expediente).

Que como consecuencia de la investigación de bienes, en auto de fecha 19 de noviembre de 2019 se ordenó medida preventiva de embargo de las cuentas bancarias de Banco de Bogotá y se libraron los oficios correspondientes, sin que se haya recibido una respuesta por parte de esta entidad hasta la fecha (Folios 83 al 84 del expediente).

Que con fecha 23 de diciembre de 2019, el Grupo Financiero de la Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$403.770) M/CTE (folio 87 del expediente).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte del Grupo Financiero de la Sede Regional Nariño ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago fue notificado el 1 de diciembre de 2014, por lo que, el término de los cinco años, empezó a correr nuevamente, al día siguiente a la notificación, es decir, desde el 2 de diciembre de 2014, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto se entiende que la obligación a cargo del señor **LUIS ALBEIRO VILLOTA CHAMORRO** identificado con cedula de ciudadanía N° **87.455.780**, se encuentra prescrita desde el 2 de diciembre de 2019, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **LUIS ALBEIRO VILLOTA CHAMORRO** identificado con cedula de ciudadanía N° **87.455.780**, por la obligación contenida en la Sentencia De Filiación Extramatrimonial N° 2010-00018-00 de fecha 7 de septiembre del año 2010 dictada por el Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito de la Samaniego Nariño por

valor de **CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$403.770) M/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a la prueba de genética con marcadores de ADN, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **2014-128** que se adelanta en contra del señor **LUIS ALBEIRO VILLOTA CHAMORRO** identificado con cedula de ciudadanía N° **87.455.780**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Sede Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF - Regional Nariño

Proyecto: Angela Patricia Rosero Sanchez